

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRES (03) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
(PRENDARIA)
Radicado: 2021 – 00109 - 00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandados: WILLIAM ALCIDES SANCHEZ FAJARDO

I.- Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

PRIMERO: LIQUIDAR los intereses corrientes o de plazo conforme a lo pactado por las partes dentro de los títulos valores anexos a la demanda como base de la ejecución (**DTF + 7.3968% E.A.**) conforme el plan de pagos. Haciendo una comparación con la liquidación de los intereses bancarios corrientes de la superintendencia financiera en la misma fecha, que expresa. Así mismo, **INDICAR** las fechas desde y hasta cuando se liquidaron dichos intereses sobre cada uno de los capitales inmersos en los pagarés.

SEGUNDO: PEDIR como capital acelerado la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINEINTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS(\$96'784,513.68) y no 133'628.940.49 debido a que el capital acelerado se pide después de la ultima cuota de vencimiento y no con anterioridad.

TERCERO: LIQUIDAR los intereses moratorios conforme a lo pactado por las partes dentro de los títulos valores anexos a la demanda como base de la ejecución (**DTF + 7.3968% E.A.)* 1.5**, haciendo una comparación con la sumas que arroje la liquidación de los intereses bancarios corrientes de la superintendencia financiera en la misma fecha, que expresa capital *1.5, recuerde que no puede superar el máximo legal.

CUARTO: ACLARAR en los hechos de la demanda la clase de proceso que va accionar si es el proceso especial de garantía del artículo 62 de la ley 1676 del año 2013 como quedo en el contrato anexo clausula vigésima, expresando la fecha que se realizó la diligencia de pago directo, y el requerimiento previo del parágrafo del artículo 58 de la ley 1676 del año 2013 y la diligencia de aprehensión y entrega del bien que

realizo los juzgados Municipales¹, el cual pretende iniciar debido , toda vez que en el encabezado de la demanda se enuncia "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDARIA), o la clausula vigésima primera hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del código general del proceso, o si es un proceso MIXTO *por cuanto* no solamente solicitaron el embargo de dicha vehículo en la misma solicitud, sino en cuaderno separado, junto a la solicitud de embargo de y retención de los dineros en cuantía suficiente para cancelar la obligación y que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente perteneciente al demandado de los dineros que allí se depositen en las entidades bancarias de esta municipalidad.

CUARTO: ACLARAR en el poder otorgado por parte de la representante legal del Banco de Bogotá a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA, toda vez que, según se detalla, este fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, situación que desvaría con lo contextualizado en el escrito de demanda, la cual enuncia "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDARIA), debe expresar si es para: 1) El proceso especial de garantía de la ley 1676 del año 2013; 2) El proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del código general del proceso o 3) Es un proceso mixto, todos de mayor cuantía.

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

QUINTO: ADVERTIR que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse en un nuevo escrito con la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

SEXTO: APORTAR como pruebas de la demanda, los documentos que acrediten el cumplimiento de la etapa de pago directo, requerimiento al deudor y la diligencia de aprehensión ante los juzgados Municipales estipulada en el numeral cuarto de la presente providencia.

SEPTIMO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre el reconocimiento de apoderado, hasta tanto el profesional de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 221.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345aeb7293f427dd5013d005318192bd7635a24bbde91ce0608075badbd0b66c**
Documento generado en 03/08/2021 10:27:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>